



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0312/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2010-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Amado Javier Bidó contra el literal a), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y contra el artículo 32 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de julio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **1. Descripción de Norma Jurídica impugnada**

1.1. Las normas jurídicas objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad son en primer lugar, el literal a), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 1953 modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y contra el artículo 32 de la ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05; el primero de los anteriores dispone lo siguiente:

*(...) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

*a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 establece lo siguiente:

*Artículo 32.- Medidas provisionales. Son aquellas de carácter provisorio ordenadas por el juez, a pedimento de parte o de oficio, que no prejuzgan el fondo y son recurribles conjuntamente con la sentencia definitiva por ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente.*

## **2. Pretensiones de los accionantes**

### **2.1. Breve descripción del caso**

2.1.1. El Lic. José Amado Javier Bidó interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad alegando lo siguiente:

*Resulta que: Ante una decisión “preparatoria” que ordene un Levantamiento Parcelario solicitada (SIC) por “A”, que no es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propietario en la parcela “X”; pero que “B” como propietario cuestiona la calidad de “A”, y por lo tanto invoca un medio de Inadmisión a fin de que se verifiquen las calidades de “A”, y por lo tanto invoca un medio de Inadmisión a fin de que se verifiquen las calidades de “A” en la referida parcela; es de entenderse que el medio de Inadmisión debe resolverse primero, ya que de nada le serviría al Tribunal poder hacer un Replanteo u Levantamiento parcelario, ya que esta medida solo resultaría en definir las posiciones de la parcela “X”, mas no sería ningún fundamento, ni lograría tener pruebas suficientes con el fin de poder definir la calidad del solicitante “A” por la vía del Replanteo y Levantamiento parcelario, ya que esta calidad requiere de otros requisitos legales u otros tipos de medidas que pudieran ejercerse para llegar a identificarla, mas no por la vía del replanteo, que realmente persigue otros motivos, máxime de tratarse de una parcela ajena.*

*Por lo tanto, en un caso como este, de mantenerse la Decisión que ordena la medida del Levantamiento parcelario, por encima del medio de Inadmisión propuesto que no fuere fallado..., es evidente entonces, que dicha decisión aunque luzca preparatoria es susceptible de poder ser recurrida ante otro Tribunal de alzada.*

## **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

2.2.1. El Lic. José Amado Javier Bidó, mediante instancia regularmente recibida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solicita, en síntesis, que se declare la inconstitucionalidad del literal a) del párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, modificado por la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, y contra el artículo 32 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, al alegadamente desconocer estos artículos lo establecido en el artículo 69.9 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

Sentencia TC/0312/14. Expediente núm. TC-01-2010-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Amado Javier Bidó contra el literal a), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y contra el artículo 32 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(...)*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

### **3. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, el accionante no ha depositado documentos probatorios para sustentar su acción.

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad**

4.1. La parte accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del literal a) párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 32 de la ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05. Para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

*Resulta que: Ante una decisión “preparatoria” que ordene un Levantamiento Parcelario solicitada (SIC) por “A”, que no es propietario en la parcela “X”; pero que “B” como propietario cuestiona la calidad de “A”, y por lo tanto invoca un medio de Inadmisión a fin de que se verifiquen las calidades de “A” en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referida parcela; es de entenderse que el medio de Inadmisión debe resolverse primero, ya que de nada le serviría al Tribunal poder hacer un Replanteo y Levantamiento parcelario, ya que esta medida solo resultaría en definir las posiciones de la parcela “X”, mas no sería (SIC) ningún fundamento, ni lograría tener pruebas suficientes con el fin de poder definir la calidad del solicitante “A” por la vía del Replanteo y Levantamiento Parcelario, ya que esta calidad requiere de otros requisitos legales y otros tipos de medidas que pudieran ejercerse para llegar a identificarla, mas no por la vía del replanteo, que realmente persigue otros motivos, máxime de tratarse de una parcela ajena.*

*Por lo tanto, en un caso como este, de mantenerse la Decisión que ordena la medida del Levantamiento parcelario, por encima del medio de Inadmisión propuesto que no fuere fallado....., es evidente entonces, que dicha decisión aunque luzca preparatoria es susceptible de poder ser recurrida ante otro Tribunal de alzada.*

## **5. Intervenciones Oficiales**

### **5.1. Dictamen del procurador general de la República**

5.1.1. El procurador general adjunto de la Republica mediante Oficio núm. 000005, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), comunicó su dictamen sobre el caso a la Suprema Corte de Justicia, y sobre el particular expresó, básicamente, lo siguiente:

*Atendido: A que sin embargo, siendo el objeto de la presente acción dos normas jurídicas referidas a la regulación del ejercicio del recurso de casación contra sentencias preparatorias dictadas por los tribunales de la Republica con ocasión de la sustanciación de un proceso, puede admitirse que las implicaciones de las mismas tienen un carácter*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general que puede afectar a todo justiciable, por lo que es válido que la Suprema Corte de Justicia acoja la acción y se pronuncia sobre la misma.*

*Atendido: A que tal y como lo establece el artículo 69-9 de la Constitución de la República, ha sido juzgado por ese alto tribunal que lo concerniente al establecimiento y regulación del procedimiento para el ejercicio de las vías de recurso es una facultad legislativa, por lo que el legislador, en ejercicio soberano de sus facultades, puede establecer limitaciones y hasta suprimir determinadas vías de recurso.*

*Atendido: A que en esa virtud, nada impide al legislador ordinario establecer prescripciones como las de las normas impugnadas, toda vez que al disponer que el recurso de casación contra las sentencias preparatorias se ejerza (SIC) juntamente (SIC) con el recurso contra las decisiones definitivas, el legislador no hace más que acogerse a la disposición constitucional argüida como fundamento de la presente acción de inconstitucionalidad.*

*Por tales razones, somos de opinión: Único: Que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el Párrafo I, letra “a” de la ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y del art. 32 de la ley 108-05 de registro inmobiliario.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad**

**6.1. Competencia**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y los artículos 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

## **7. Legitimación Activa**

7.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la Ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

7.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

7.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso los accionantes han demostrado poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad, en vista de que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se invoca han sido aplicados a estos en procesos jurisdiccionales en los cuales estos son y han sido parte, aplicándose a estos los efectos jurídicos de la ejecución de esta norma, convirtiéndoles en parte interesada del análisis constitucional de esta disposición.

## **8. Inadmisibilidad de la acción**

8.1. El accionante, conforme ha sido expuesto en el cuerpo de la presente sentencia, se limita a expresar que el literal a), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 32 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, es contrario al artículo 69.9 de la Constitución.

8.2. Este tribunal, al analizar la instancia y alegatos presentados, ha podido verificar que el accionante no expone, a través de presupuestos argumentativos efectivos y precisos, de qué manera las disposiciones jurídicas objeto de la presente acción infringen la norma constitucional señalada, situación que impide a este tribunal realizar una valoración objetiva de la acción cuestionada.

8.3. En este orden de ideas, el Tribunal ha establecido y se ha pronunciado en el siguiente sentido: *La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión* (Sentencia TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)). De igual modo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado

Sentencia TC/0312/14. Expediente núm. TC-01-2010-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Amado Javier Bidó contra el literal a), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y contra el artículo 32 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C- 353-98).*

8.4. Asimismo, sobre la forma en que han debido ser redactadas las instancias de inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia del nuevo proceso constitucional, este tribunal ha sentado el siguiente precedente mediante su Sentencia TC/0021/14 del 20 de enero de 2014, el cual reitera en la especie:

*En ese orden de ideas y considerando que la presente acción directa en inconstitucionalidad fue incoada por ante la Suprema Corte de Justicia, cuando este órgano judicial tenía la facultad de ejercer el control concentrado de constitucionalidad, se precisa destacar que al momento de ser interpuesta la misma no existían disposiciones legales que reglamentara la forma en que debía redactarse la instancia, por lo que primaba el criterio fijado por esa Alta Corte en su sentencia del primero (01) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la cual determinó el procedimiento a seguir en los casos de acción directa, y en la que estableció, entre otras cosas, que: “...cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional (...).*

8.5. De lo que se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductorio de una acción directa que busca declarar la existencia de una infracción constitucional debe tener:

1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos.
2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.
3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.
4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales.

10.8. Este criterio relativo a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad ha sido también reconocido por este tribunal en el precedente fijado en su Sentencia TC/0095/12 del del 21 de diciembre de 2012, por lo que al no cumplirse en el presente caso con los requisitos de claridad y especificidad, por el hecho de que en el contexto de su instancia los accionantes no señalan, ni realizan las argumentaciones pertinentes de cuales textos constitucionales han sido vulnerados por los artículos y las normas cuya inconstitucionalidad se invoca, la misma deviene en inadmisibles en tanto que este tribunal no puede constatar cuáles han sido las infracciones inconstitucionales de que adolecen las referidas disposiciones normativas.

Sentencia TC/0312/14. Expediente núm. TC-01-2010-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Amado Javier Bidó contra el literal a), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y contra el artículo 32 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. De la aplicación de todo lo anterior se desprende la obligación de que los accionantes, en el contexto de la instancia introductoria de la acción directa de inconstitucionalidad que sometían ante la Suprema Corte de Justicia, enunciaran en qué consistían las alegadas infracciones inconstitucionalidades contenidas en la “*disposición legal argüida de inconstitucional*”, lo cual buscaba que en el contexto de la misma estuvieran presentes los elementos necesarios que permitieran al órgano jurisdiccional realizar un juicio de inconstitucionalidad a la norma legal atacada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Amado Javier Bidó contra el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y contra el artículo 32 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, por carecer dicha acción de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica num.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al procurador general de la República y al accionante José Armando Javier Bidó, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**